



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001 3333 007 2018 00113 00**
Demandante: **MARY JAIMES RODRIGUEZ**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Recuerda el despacho que mediante providencia del 20 de mayo de 2019 encontrándose el proceso al despacho para celebrar la audiencia de pruebas, la Juez Novena Administrativa del Circuito de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso (fl. 132-133); impedimento que fue aceptado por el Juez Décimo Administrativo en providencia de 25 de junio de 2019 (fl. 138-139), donde de igual forma se declaró impedido, por concurrir la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Mediante providencia del 07 de octubre de 2019 la sala plena del Tribunal Administrativo de Boyacá declaró fundado el impedimento y ordenó que se efectuara el sorteo para designar conjuez (fl. 144-146).

Luego de efectuado el sorteo el 05 de diciembre de 2019 suscrito se posesionó como conjuez dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo expuesto, se observa que la audiencia de pruebas que se había fijado para el 22 de mayo de 2019 no se pudo llevar a cabo.

En consecuencia, se incorporan formalmente como prueba de esta controversia, los documentos allegados con el oficio DESAJUTUO 19-550 (fl. 124) dando respuesta al oficio J9A-399 y que corresponden a:

-Certificado de tiempo de servicios de la demandante (fl. 125).

Reporte de acumulados, devengados y deducidos de la demandante generados por el sistema ZAFIRO respecto de los archivos que reposan en el are de gestión humana (fl.126-131)

Con lo expuesto se encuentra acreditado constancias y certificaciones que dan cuenta de la vinculación de la demandante a la entidad y en especial en el cargo de Juez de la Republica, ello se logra establecer a partir de la constancia de servicios prestados aportado con la demanda, de donde se infiere que ha percibido la prima especial de servicios, haciéndose innecesario el decreto de pruebas adicionales a las que ya obran en el plenario, por tratarse de un asunto de puro derecho.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

Primero. - Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el asunto de la referencia.

Segundo. – Incorporar y tener como prueba con el valor que tengan, los documentos que obran a folios (126-131)

Tercero. - Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que lleguen al correo electrónico institucional correspondenciajadmtn@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Cuarto. - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LJ/CC



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 150013333010-2017-000125-00
Demandante : **EUGENIO ARIAS MORENO**
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el despacho que mediante providencia del 11 de febrero de 2019 (fl. 87) se dispuso declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP en consecuencia se dispuso que por secretaría se diera estricto cumplimiento al auto de fecha 17 de noviembre de 2017, notificando personalmente a la entidad demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, la admisión de la demanda, haciéndole traslado de la misma conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del CGP.

Dando cumplimiento a lo dispuesto previamente se corrió traslado para contestar la demanda como se evidencia en la constancia vista a folio 94 del plenario, oportunidad dentro de la cual la entidad demandada guardó silencio.

Mediante providencia del 10 de julio de 2019 encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Tunja se declaró impedido por concurrir la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP (fl. 97).

La sala plena del Tribunal Administrativo de Boyacá declaró fundado el impedimento y ordenó efectuar el sorteo para designar conjuez (fl. 103-105).

Luego de efectuado el sorteo el 10 de octubre de 2019 suscrito se posesionó como conjuez dentro del proceso de la referencia.

La entidad demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no contestó la demanda, en consecuencia, al no haber excepciones previas por decidir.

Ahora bien, siguiendo con el trámite del proceso sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo en el presente asunto se encuentra que el objeto de la litis es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 184A de la Ley 1437 de 2011 es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011 conc Art. 118 CGP).

En consecuencia, se incorporan formalmente como prueba de esta controversia, los documentos aportados con la demanda que corresponden a:

-Copia de la petición presentada el 12 de agosto de 2015 (fl. 7-9)

- Copia Oficio DESTJ15-2221 de 26 de agosto de 2015, por la cual se resolvió la reclamación administrativa. (fl. 10-13)
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del Oficio DESTJ15-2221 de 26 de agosto de 2015 (fl. 15-20)
- Copia de la Resolución No 02765 del 04 de noviembre de 2015 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (fl. 21-23)
- Copia de la Resolución No 7314 del 01 de noviembre de 2016 mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión tomada en el Oficio DESTJ15-2221 de 26 de agosto de 2015 (fl. 24-29)-
- Certificado laboral de vinculación, así como copia de los devengados por la demandante (ff. 31-33)
- Copia Cedula de Ciudadanía del accionante (fl. 34).

Con lo expuesto se encuentra acreditado que la parte demandante se vinculó el 01 de marzo de 1991 y percibe la bonificación judicial, según se constata en el certificado de devengados, se colige que su régimen salarial y prestacional pertenece al régimen salarial de los acogidos según constancia vista a (fl. 33.)

De otra parte, atendiendo al primer inciso del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho, de acuerdo con la demanda, se **fija el litigio** de la siguiente manera:

- ¿En los términos del artículo 4° de la Constitución Política, debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y demás que lo modifiquen, expedido por el Gobierno Nacional, en cuanto no contempló la bonificación judicial, como factor salarial, dentro de la liquidación de las prestaciones sociales?
- ¿Si le asiste derecho a la parte demandante, a que la mencionada bonificación judicial sea incluida, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales devengadas desde el año 2013 y en adelante?
- ¿Si como consecuencia de lo anterior hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados mediante los cuales se negó dicho pedimento y como consecuencia de ello al restablecimiento del derecho?

Por último, conforme con lo establecido en el inciso 3 del artículo 181 del CPACA, se dispondrá **correr traslado a las partes para que** dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia **presenten sus alegatos de conclusión** . El señor delegado del Ministerio Público en este proceso podrá presentar su concepto en la misma oportunidad.

Por lo tanto, se **DISPONE** :

Primero. - Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Segundo. - Tener como prueba con el valor que tengan, los documentos aportados con la demanda.

Tercero. - Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico institucional correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Cuarto. - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LJ/CC



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001 3333 010 2018 00072 00**
Demandante: **GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Recuerda el despacho que el 06 de marzo de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se decretó pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y otras de oficio; para cumplimiento de lo anterior se emitió el oficio JLLH-130 del 09 de marzo de 2020 (fl. 99)

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja - Boyacá da respuesta al oficio mediante la comunicación DESAJTUO20-977 del 20 de abril de 2020 (fl. 115) allegando la siguiente documentación:

- Certificado de tiempo de servicios del Servidor GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.517, en 01 folio. (fl. 114)
- Reporte de acumulados, devengados y deducidos del demandante, generada por el Kactus, en 13 folios. (fl. 101 -113)
- CERTIFICA que la Bonificación Judicial fue creada por el artículo 01 del decreto 383 de 2013, el cual estableció para los servidores de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar a quienes se le aplique el régimen salarial y prestacional de los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 del 95 y 874 de 2012, una bonificación a partir del 06 de marzo del mismo año, que se pagara mensualmente y que constituye factor salarial únicamente para el sistema de pensión y seguridad social en salud.
- CERTIFICA que el demandante, está regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir Acogidos.

En consecuencia, se incorporan formalmente como prueba de esta controversia, los documentos allegados con el oficio DESAJTUO20-977 del 20 de abril de 2020 (fl. 115) descritos anteriormente, en el caso sub judice se emitirá sentencia anticipada por tratarse de una controversia de puro derecho.

Con lo expuesto se encuentra acreditado que la parte demandante se vinculó el 11 de enero de 1993 y percibe la bonificación judicial, según se constata en el certificado de devengados y deducciones, y que su régimen salarial y prestacional es el creado a partir del Decreto 53 de 1993, al cual pudo acogerse en virtud al art. 2 de dicha norma (fl. 115).

Por lo tanto, se **DISPONE:**

Primero.- Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el asunto de la referencia.

Segundo.- Tener como prueba con el valor que tengan, los documentos que obran a folios (100-115)

Tercero.- Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico institucional correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Cuarto.- Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LJ/CC



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001 3333 010 2018 00104 00**
Demandante: **BENJAMIN ARIAS IBAÑEZ**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Recuerda el despacho que el 06 de marzo de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 251-253) en la cual se decretó pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y otras de oficio; para cumplimiento de lo anterior se emitió el oficio JLLH-128 del 09 de marzo de 2020 (fl. 258)

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja - Boyacá da respuesta al oficio mediante la comunicación DESAJTUO20-980 del 20 de abril de 2020 (fl. 278) allegando la siguiente documentación:

- Certificado de tiempo de servicios del Servidor BENJAMIN ARIAS IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.226.325, en 2 folios (fl. 260-261).
- Reporte de acumulados, devengados y deducidos del demandante, generada por el Kactus, en 15 folios. (fl. 262-277)
- CERTIFICA que la Bonificación Judicial fue creada por el artículo 01 del decreto 383 de 2013, el cual estableció para los servidores de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar a quienes se le aplique el régimen salarial y prestacional de los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 del 95 y 874 de 2012, una bonificación a partir del 06 de marzo del mismo año, que se pagara mensualmente y que constituye factor salarial únicamente para el sistema de pensión y seguridad social en salud. (fl. 278)
- CERTIFICA que el demandante BENJAMIN ARIAS IBAÑEZ, están regidas por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir Acogidos. (fl. 278)

En consecuencia, se incorporan formalmente como prueba de esta controversia, los documentos allegados con el oficio DESAJTUO20-980 del 20 de abril de 2020 (fl. 278) descritos anteriormente; en el caso sub judice se emitirá sentencia anticipada por tratarse de una controversia de puro derecho.

Con lo expuesto se encuentra acreditado que la parte demandante se vinculó el 16 de agosto de 1989 y percibe la bonificación judicial, según se constata en el certificado de devengados y deducciones, y que su régimen salarial y prestacional es el creado a partir del Decreto 53 de 1993, al cual pudo acogerse en virtud al art. 2 de dicha norma (fl. 278).

Por lo tanto, se **DISPONE:**

Primero.- Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el asunto de la referencia.

Segundo.- Tener como prueba con el valor que tengan, los documentos que obran a folios (100-115)

Tercero.- Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico institucional correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Cuarto.- Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LJ/CC